



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4045-2005-PHC/TC
JUNIN
MIQUEAS ADAM LAUREANO ACEVEDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tayacaja, 20 de julio de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miqueas Adam Laureano Acevedo contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 147, su fecha 21 de abril de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda tiene por objeto cuestionar la presunta detención arbitraria del demandante, la misma que fue ordenada en el proceso penal N.º 2004-05164, tramitado por ante el Tercer Juzgado Penal de Huancayo; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata excarcelación por haberse vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad individual y la tutela procesal efectiva.
2. Que el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que “(...) *El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)*”; por tanto, y realizando una interpretación *a contrario sensu*, no procede el hábeas corpus cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que ordena mandato de detención, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución cuestionada. Esta interpretación se condice con la naturaleza sumaria del proceso constitucional de hábeas corpus, cuya una de sus finalidades es la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.
3. Que, en ese sentido, se aprecia que el auto de apertura de instrucción que dictó mandato de detención contra el demandante, fue emitido el 3 de diciembre de 2004 (f. 101), resolución que no aparece cuestionada al interior del proceso, razón por la que en aplicación del artículo 4º del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, de otro lado, el demandante pretende también cuestionar el proceso de alimentos seguido en su contra, que dio lugar al proceso penal en que se ha emitido el mandato de detención; no obstante, en la medida en que los argumentos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esgrimidos para poner en tela de juicio dicho proceso de alimentos no están vinculados con el derecho a la libertad individual o derechos conexos, la demanda debe ser desestimada, toda vez que para la protección de derechos constitucionales distintos a los citados, existe otra vía procedimental.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)